



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de noviembre de 1998

Núm. 234-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000206 Proposición de Ley de Creación del Colegio Profesional de Pedagogos.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indican respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000206

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

Proposición de Ley de creación del Colegio Profesional de Pedagogos.

Acuerdo

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de creación del Colegio Profesional de Pedagogos.

Madrid, 30 de octubre de 1998.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz.

Exposición de motivos

Ya en el Decreto de 7 de julio de 1994, de Ordenación General de las Facultades de Filosofía y Letras, se daba respuesta a la exigencia social de un servicio pedagógico, independiente y distinto de la docencia de las distintas disciplinas, filosóficas, humanísticas o científicas, que en las mismas se impartían. En sus artículos 2.º y 8.º no sólo se aludía a los aspectos docentes, sino que se contemplaba específicamente la habilitación para el ejercicio profesional no docente. Se sentaban así las bases del contenido profesional del Pedagogo, como especialista, entre otras cosas, en procesos educativos, capaz de diagnosticar, intervenir, controlar y evaluar las situaciones educativas de todo tipo que se producen en los diferentes ámbitos donde se desarrolla su actividad.

A través de la reforma operada a partir de la vigencia de la Ley General de Educación de 1970, se reafirma más todavía, en respuesta a las crecientes demandas sociales,

la especialización y singularización de la profesión de pedagogo. Así, por Decreto 1974/1973, de 12 de julio, sobre reestructuración de las Facultades de Filosofía y Letras, se autoriza a las Universidades a crear facultades independientes, desgajadas de las antiguas de Filosofía y Letras, en distintas ramas, entre otras, en Filosofía y Ciencias de la Educación. En ejecución de este Decreto se van creando las distintas Facultades de Ciencias de la Educación, con lo que, junto a los antiguos Licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, van surgiendo los Licenciados en Ciencias de la Educación.

Finalmente, el proceso expuesto se contempla y pone al día, en el marco de la vigente Ley de Reforma Universitaria, mediante la publicación de los Reales Decretos 1457/1991, de 27 de septiembre, que crea las Facultades de Educación en una serie de Universidades; 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y 916/1992, también de 17 de julio, que establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía.

El proceso anteriormente relatado demuestra que se ha llegado a configurar una carrera y profesión específica, la de Pedagogo, distinta de la del docente, que, en función de la formación recibida a lo largo de la carrera académica y de las demandas de la sociedad española, se desarrolla en una pluralidad de campos, tanto en régimen funcional o laboral como en ejercicio libre de la profesión, a través de los correspondientes gabinetes o despachos individuales o colectivos y con la pertinente alta como profesionales en el Impuesto de Actividades Económicas.

Quienes ejercen la profesión de pedagogos en sus diversas facetas han venido agrupándose, desde hace algunos años, en asociaciones profesionales y científicas; sin embargo, tales asociaciones, por su naturaleza jurídico-privada, no pueden ejercer funciones tales como las de ordenar la profesión, velar por la deontología y dignidad profesional o ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional. Estas funciones tampoco pueden ejercerlas los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, ya que son colegios de docentes. Creados para la ordenación de la profesión docente y la representación y defensa de los intereses de los docentes.

Por todo ello, parece llegado el momento de constituir un Colegio Profesional de Pedagogos en el que, dentro del marco de la Ley 3/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, tendrían que integrarse los Doctores, Doctoras, Licenciados y Licenciadas en Filosofía y Ciencias de la Información (Sección Ciencias de la Educación), en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía), en Pedagogía y Psicopedagogía.

La presente Ley, respetuosa con las competencias estatales y de las Comunidades Autónomas, que derivan de nuestra Constitución y de los respectivos Estatutos de Autonomía, prevé la creación de un único Colegio de ámbito nacional, sin perjuicio de que, en el futuro, puedan crearse otros Colegios de Pedagogos con otro ámbito territorial.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente Proposición de Ley:

Artículo 1. Se crea el Colegio Oficial de Pedagogos, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo 2. El Colegio Oficial de Pedagogos agrupará, en los términos y con el alcance previstos en la legislación sobre Colegios Profesionales y en sus Estatutos, a los Doctores, Doctoras, Licenciados y Licenciadas en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía), en Pedagogía y en Psicopedagogía.

Artículo 3. El Colegio Oficial de Pedagogos se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Educación y Cultura o de aquel que, por vía reglamentaria, determine el Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de tres meses, el Ministerio de Educación y Cultura, previa audiencia de las asociaciones profesionales de pedagogos, aprobará los Estatutos provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones a los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria, la celebración de las mencionadas elecciones y la constitución de los órganos de gobierno colegiales elegidos.

Segunda. Constituidos los órganos de gobierno colegiales, conforme a lo previsto en la disposición anterior, el Colegio, en el plazo de seis meses, someterá a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio de Educación y Cultura, los Estatutos Generales a que se refiere la vigente legislación sobre Colegios Profesionales.

Tercera. El Colegio Oficial de Pedagogos tendrá ámbito nacional en tanto no se constituyan por las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos, los correspondientes Colegios Oficiales de Pedagogos.

Edita: **Congreso de los Diputados.** C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional.** B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961